



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0480/2024**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0480/2024

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicito el Censo a que se refiere el artículo 20 fracción III, de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México.

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta a impugnada.

Palabras clave: Búsqueda de la información, Competencia, Congruencia, Exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0480/2024

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA MEXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0480/2024**, interpuesto en contra de la Sistema para el Desarrollo Integral de la familia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintidós de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090173824000039, a través de la cual solicitó el Censo a que se refiere el artículo 20 fracción III, de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México, que contiene a las instituciones y entes que obtengan el Certificado de Accesibilidad de la Ciudad de México, las fechas de actualización del mismo y el sitio en donde esta publicado.
2. El primero de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio DIF-Ciudad de

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

México/DEPDDC/0112/2024, signado por la Directora Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, señalando lo siguiente:

“ ...

Al respecto le informo que a través del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México (antes INDEPEDI) se está trabajando de forma interinstitucional en el Reglamento de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México; y una vez implementado la reglamentación procederá con lo enunciado en el párrafo que antecede, sin embargo el Instituto es el facultado del diseño, supervisión y evaluación de las políticas públicas en materia de discapacidad

...” (Sic)

3. El seis de febrero, la Recurrente ingreso el recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó en lo siguiente:

“No me están brindando el documento que en concreto estoy solicitando. Tiene que existir un pronunciamiento claro y preciso sobre si cuentan o no con dicho documento. De igual manera, evade su responsabilidad al señalar que es el Instituto quien debe de realizar dicho censo. El artículo invocado en la solicitud de petición señala que es una obligación concurrente entre el DIF y el Instituto de las Personas con Discapacidad” (Sic)

4. El nueve de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. El veintidós de febrero, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0245/2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado, a través del cual realizo sus manifestaciones y alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria

6. Mediante acuerdo de fecha ocho de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentadas las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **uno de febrero**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **dos al veintitrés de febrero**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **seis de febrero**, es decir, al segundo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

³Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos, señaló que emitió una respuesta complementaria, a la parte recurrente a contenida en el oficio DIF-Ciudad de México/DEDPDDC/0251/2024 signado por la Directora Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, con los cuales pretende subsanar las inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta **sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En ese sentido, de la revisión realizada al Oficio DIF-Ciudad de México/DEDPDDC/0251/2024 signado por la Directora Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, se observó que a través de esta emitió una respuesta que no guarda relación alguna con lo solicitado, debido a que la parte recurrente pidió el Censo a que se refiere el artículo 20 fracción III, de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México, sin embargo el Sujeto Obligado en vía de respuesta complementaria remitió las acciones de asesoría, recomendaciones y estudios preliminares realizados en materia de accesibilidad a instancias de gobierno y empresas como se muestra a continuación:

ASESORIAS, RECOMENDACIONES Y ESTUDIOS PRELIMINARES		
No.	DIRECCIÓN	ADECUACIONES REALIZADAS
1	Popocatepetl No. 276 Col. Santa Cruz Atoyac C.P. 03300	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
2	Mixtecas y Topilzin S/N Col. Ajusco C.P. 04300	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
3	Av. Plan de Muyuguarda S/N Col. Barrio 18 C.P. 16034	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica

...” (Sic)

En consecuencia, es evidente que la respuesta no guarda relación alguna con lo solicitado por el particular, motivo por el cual, se determina que en el presente caso no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, debido a que el sujeto obligado no subsanó la inconformidad realizada por la parte recurrente al no entregar la información de interés de la parte recurrente.

Una vez precisado lo anterior, y **dado que subsiste la inconformidad expuesta por la parte recurrente**, se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La solicitante requirió el Censo a que se refiere el artículo 20 fracción III, de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México, que contiene a las instituciones y entes que obtengan el Certificado de Accesibilidad de la Ciudad de México, las fechas de actualización del mismo y el sitio en donde esta publicado.

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado manifestó su incompetencia para entregar la información solicitada señalando que es el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, el facultado para realizar el diseño, supervisión y evaluación de las políticas públicas en materia de discapacidad.

c) Síntesis de agravios. La parte recurrente medularmente se agravo por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado y la negativa de la entrega de la información.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto se estima conveniente puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya

divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

- **Rendición de Cuentas** consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados** garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona,** máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con

la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En ese sentido para efecto de estudiar lo manifestado en el recurso de revisión tenemos que la parte recurrente solicitó el Censo a que se refiere el artículo 20 fracción III, de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México, que contiene a las instituciones y entes que obtengan el Certificado de Accesibilidad de la Ciudad de México, las fechas de actualización del mismo y el sitio en donde esta publicado.

Por lo anterior y para efectos de verificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para detentar la información solicitada se procedió a revisar el artículo 20 fracción III, de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México, el cual de dicha normatividad se desprende lo siguiente:

Artículo 20.- Para dar cumplimiento al artículo anterior, el INDEPEDI y el DIF-CDMX, de manera conjunta y mediante el Mecanismo de Coordinación Interinstitucional, deberán:

...

III. Realizar un Censo que contenga a las instituciones y entes que obtengan el Certificado de Accesibilidad de la Ciudad de México, mismo que deberá ser publicado y actualizado de conformidad a lo que establezca el reglamento que será elaborado para la presente Ley.

Del artículo antes citado se desprende que el Sujeto Obligado en coordinación con el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, le corresponde de manera conjunta realizar el Censo de instituciones que obtengan el Certificado de Accesibilidad de la Ciudad de México, el cual deberá de ser publicado y actualizado por los sujetos antes mencionados.

Ante dicha situación y al observar que el Sujeto Obligado si debe de contar con la información solicitada, se procedió a verificar su Manual Administrativo⁵, observando que la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, la cual cuenta con las atribuciones siguientes:

Artículo 17. La Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Planear, organizar, integrar, dirigir y controlar de acuerdo a las normas y lineamientos establecidos, **los programas que contribuyan al respeto de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, y los que se establezcan para dar cumplimiento a las obligaciones que competan en la materia con base en la perspectiva de género;**

II. Establecer de acuerdo a los lineamientos y directrices emitidas por la Dirección General y en apego a la normatividad aplicable, **las políticas del Organismo en materia de atención para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad;**

...

VI. **Impulsar políticas de cooperación con organizaciones sociales, apoyar y fomentar las acciones de las instituciones de asistencia privada y promover el establecimiento de instrumentos que permitan apoyar, coordinar y estimular la participación ciudadana en la defensa y promoción de los derechos de las personas con discapacidad en particular las de escasos recursos;**

...

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:

https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MANUAL%20ADMINISTRATIVO%20MA-46_211221-E-SIBSO-DIFCDMX-65_010119.pdf

VIII. Impulsar la creación de fondos mixtos, programas de trabajos comunitarios, campañas de sensibilización, promover la adecuación de la infraestructura y de los servicios y acciones eficientes que fomenten la generación de mayores recursos en apoyo al ejercicio de los derechos de la población con discapacidad y de sus familias;

IX. Elaborar e impulsar políticas, programas y acciones específicos que amplíen y mejoren la cobertura de servicios, la accesibilidad, la movilidad y la vida independiente de las personas con discapacidad principalmente las de escasos recursos;

X. Realizar y apoyar estudios e investigaciones y promover el intercambio de experiencias en materia de derechos de personas con discapacidad que permitan hacer más eficientes las acciones dirigidas a las diferentes problemáticas que enfrenta esta población;

XI. Realizar y promover acciones para la inclusión educativa, cultural y laboral de las personas con discapacidad;

...

XIV. Expedir constancias a las Asociaciones, Sociedades Civiles e Instituciones de Asistencia Privada en materia de discapacidad y desarrollo familiar, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México;

...

XIX. Establecer de acuerdo con los lineamientos y directrices fijados por la Dirección General, las políticas orientadas a promover y fomentar el mejoramiento de las condiciones sociales del individuo, la familia y la comunidad, primordialmente en zonas de vulnerabilidad y/o marginación social en la Ciudad de México;

...

XXIII. Proponer, coordinar y vigilar la ejecución, seguimiento y evaluación de convenios establecidos entre el Organismo e instituciones públicas y privadas, para apoyar el cumplimiento de los programas institucionales asignados a esta Dirección;

...

XXV. Establecer coordinación con las instituciones federales, estatales, municipales y locales en el ámbito de salud, para promover acciones de promoción, prevención, educación y atención. Asimismo, cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas de Salud, Lineamientos, Programas y normatividad vigente;

...

Como se observa, en la normatividad antes citada, se observa que la **Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario** cuenta con atribuciones suficientes para pronunciarse y entregar la información solicitada ello al ser la unidad administrativa encargada de elaborar e impulsar políticas, programas y acciones específicos que amplíen y mejoren la cobertura de servicios, accesibilidad, movilidad y la vida independiente de las personas con discapacidad y promover la coordinación interinstitucional entre los diferentes organismos de la administración pública, para beneficio del desarrollo familiar y comunitario.

Por lo anterior es claro que, en el presente caso, el Sujeto Obligado si se encuentra en posibilidades de atender el requerimiento planteado, por lo que deberá de turnar la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, para efectos de que haga la búsqueda exhaustiva de la información y entregue la información solicitada y en caso de no localizar la información realice las gestiones necesarias para efectos de que ante su Comité de Transparencia, se someta la inexistencia de la información.

Finalmente se observó que de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Accesibilidad en el presente caso existe competencia concurrente con el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, para generar la información solicitada, por lo que en el presente caso el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud de información a dicho Instituto para efectos de que dentro de sus atribuciones proporcionará la información de interés del particular, situación que no aconteció en el presente asunto.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, el cual establece que en caso de que el sujeto a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá

remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente

para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Sin embargo, el Sujeto Obligado no cumplió con lo señalado, toda vez que, no se actualiza su supuesta incompetencia para conocer de lo solicitado y omitió realizar la remisión respectiva al Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.

En consecuencia, es evidente que dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.

- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que negó la entrega de la información solicitada, cuando esta la detentaba, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe de entregar la información conforme a los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁶

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados

⁶ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de gestionar la solicitud de información ante la **Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario**, para efectos de que haga la búsqueda exhaustiva de la información y proporcione la información solicitada.

En caso de no localizar la información realice las gestiones necesarias para efectos de que ante su Comité de Transparencia, se someta la inexistencia de la información, levantando el acta correspondiente y remitiéndola al particular.

Finalmente deberá de remitir por correo electrónico institucional la solicitud de información al **Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México**, proporcionando

a la parte recurrente el acuse de remisión correspondiente, así como los datos de contacto de la Unidad Transparencia, para efectos de que la parte recurrente pueda dar seguimiento a su solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al

22

sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.